

LEY PROVINCIAL 1122 - SEMILLA DE TRIGO

Empréstito para adquisición

Santa Fe, febrero 14 de 1902

POR CUANTO:

La Legislatura de la Provincia, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1° - Autorízase al P. E. de la Provincia para que pueda contratar un empréstito por la suma de quinientos mil pesos m/n, con los plazos, intereses y condiciones que estime conveniente, destinados a anticipar semillas de trigo a los agricultores, pudiendo firmar las letras o documentos que requiera dicha operación de crédito.

Artículo 2° - Los anticipos de semillas no podrán destinarse a otros objetos que a la siembra y a los que contravengan esta disposición sea como autores, cómplices o encubridores, sufrirán la pena de un mes de arresto sin perjuicio de las demás responsabilidades de la Ley.

Esta pena será impuesta administrativamente.

Artículo 3° - El P. E. reglamentará la distribución de semilla y la forma en que debe ser restituido el importe de la misma

Artículo 4° - Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura de Santa Fe, a trece de febrero de mil novecientos dos.

E. THWAITES
Luis T. García
Secretario de la C. de DD.

RAFAEL M. FUNES
Horacio F. Rodríguez
Secretario del Senado

POR TANTO :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

ITURRASPE
José Galiano

Concuerta con Ley 1127

Incorporada a Ley 1152

Reglamentación : Marzo 31-902

Abril 4-902

SEMILLAS DE LINO

Autorizando su adquisición, para ser distribuida a los agricultores, de acuerdo a Ley 1122

Santa Fe, marzo 31 de 1902

CONSIDERANDO :

1º. Que la Ley 1122 de fecha 14 de febrero del corriente año autoriza al P. E. para anticipar solamente semilla de trigo a los agricultores, procediendo a su adquisición con los fondos del empréstito que la misma ley ha destinado a ese objeto.

2º Que es necesario distribuir además semillas de lino en varios departamentos del Norte de la Provincia donde se hace con preferencia la siembra de ese oleaginoso.

3º Que en atención a la urgencia que existe en que estas semillas se distribuyan a la mayor brevedad, no es posible demorar su adquisición hasta que sea autorizada esa compra por la H. H. Cámara Legislativa.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Artículo 1º - Procédase a la adquisición de cinco mil quintales de lino destinados a anticipos de semillas a los agricultores, en la forma establecida para la distribución de la semilla de trigo.

Artículo 2º - Los gastos que demande esta adquisición de cubrirán con los fondos del empréstito autorizado por la Ley 1122.

Artículo 3º - Dése cuenta oportunamente a la H. H. Cámaras Legislativas, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

FREYRE
Julián V. Pera

Concuerta con Decreto de abril 4 de 1902

SEMILLAS DE TRIGO

Reglamentando la Ley N° 1122

Santa Fe, abril 4 de 1902

Siendo necesario establecer la forma en que ha de hacerse la adquisición y distribución de las semillas de trigo y lino que serán anticipadas a los agricultores, la que

conviene sea hecha por una Comisión de personas competentes cuyas atribuciones deben también señalarse.

El Gobierno de la Provincia

DECRETA :

Artículo 1º - Constitúyese una Comisión Central encargada de la adquisición y distribución de semillas de trigo y lino que deben anticiparse a los agricultores según la Ley 1122 de fecha 14 de febrero del corriente año y el decreto de ampliación de fecha 31 de marzo próximo pasado. Esta Comisión tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia y funcionará en la ciudad de Santa Fe, pudiendo nombrar las comisiones auxiliares y de informes que estime convenientes.

Artículo 2º - La Comisión Central se compondrá de doce miembros y una vez constituida podrá funcionar y tomar resoluciones con el Presidente y tres Vocales. Tendrá como personal un Secretario rentado, un Contador Auxiliar y demás empleados necesarios para el desempeño de su cometido.

Artículo 3º - Nómbrase para componer la Comisión Central a los señores : José D. Maciá, Enrique B. Coffui, Mariano Marull, José E. Ferreira, José Vionnet, Eduardo Yost, Pedro Bernasconi, Aquilino Ripamonti, Alejandro Lamothe, Luis Bonazota, Pedro García e Ignacio Rizzo, a quienes se solicitará la aceptación del cargo. Nómbrase Secretario a Don Alejandro N. Petrina con la remuneración mensual de quinientos pesos m/n. y Contador Nacional al Tenedor de Libros de la Contaduría General don Rodolfo Stoessel quien pasará a prestar servicios en la Comisión por todo el tiempo que fuera necesario, con retención de su empleo actual.

Artículo 4º - La semilla se distribuirá entre los colonos que carezcan de recursos pecuniarios y de crédito para proporcionársela, teniendo en cuenta la superficie que cada uno cultive y los antecedentes personales de los solicitantes.

Artículo 5º - Las autoridades de campaña y las demás Oficinas dependientes del Poder Ejecutivo suministrarán a la Comisión todos los informes que solicite.

Artículo 6º - Las solicitudes deberán presentarse en todo el mes de abril corriente por escrito y en los formularios que al efecto distribuirá el Ministerio de Agricultura al Presidente de la Comisión de Fomento de la localidad respectiva, indicándose en el formulario la ubicación, área cultivada en el año 1901 y a cultivarse en el presente, cosecha obtenida en el año próximo pasado y la pertenencia de la tierra.

Artículo 7º - El Presidente de la Comisión de Fomento y el Juez de Paz o Comisión de Policía donde lo hubiere, informarán en cada caso acerca de la verdad de los datos consignados en la solicitud, como también si el solicitante es o no acreedor al anticipo de semilla que se pida.

Artículo 8º - Si los solicitantes no supieran escribir las mismas autoridades redactarán la solicitud sin cargo alguno para el interesado.

Artículo 9º - Inmediatamente de recibida cada solicitud los funcionarios mencionados la remitirán con su informe al Ministerio de Agricultura por intermedio de la Jefatura de Policía que queda encargada juntamente con la Receptoría de Rentas de fiscalizar en cada Departamento la justicia de los pedidos y de formular las observaciones que correspondan.

Artículo 10 - El Ministerio de Agricultura pasará las solicitudes informadas a la Comisión Central encargada de de la distribución de las semillas quien hará la adjudicación a cada solicitante con los informes que al efecto crea conveniente tomar.

Artículo 11 - La Comisión Central presenciará con los miembros que designe, la apertura de los pliegos de licitación pública que tendrá lugar el día 11 del corriente a las 4 p. m. en el Ministerio de Gobierno procediendo a la clasificación de las muestras y aceptación de las propuestas que estime conveniente.

Artículo 12 - La Comisión solicitará del P. E. los empleados que necesite a fin de que sea nombrado en lo posible del personal de la administración para evitar gastos.

Artículo 13 - Los agricultores que reciban semilla firmarán un pagaré comercial por el valor de la misma y cuyo vencimiento como plazo mayor será el momento de la trilla y nunca excederá de diez meses con inclusión de los gastos indispensables para adquirir y distribuir la semilla y al interés del 8 % anual.

Artículo 14 - Queda autorizada la Comisión para adoptar las medidas conducentes a objeto de evitar cualquier defraudación, solicitando en caso necesario embargos preventivos. A este mismo fin la Comisión, siempre que sea posible, hará entrega de la semilla en el momento de la siembra o al concluirse la preparación de la tierra.

Artículo 15 - Los pagarés otorgados por los agricultores beneficiados serán remitidos por la Comisión al Ministerio de Agricultura con todos los datos que hayan servido a la entrega.

Artículo 16º - Autorízasele asimismo, para gestionar rebajas y franquicias de las empresas de líneas férreas para la distribución de las semillas.

Artículo 17 - Queda facultada la Comisión para efectuar los gastos necesarios que serán abonados con los fondos que se le suministrarán por el Ministerio de Agricultura, debiendo rendir cuenta en oportunidad.

Artículo 18 - En caso de que un agricultor diese a la semilla otro destino que la siembra, los Comisarios de Policía, Jueces de Paz y Comisiones de Fomento avisarán inmediatamente el hecho al Jefe Político del Departamento para la aplicación de la pena de un mes de arresto que impone a los contraventores, cómplices y encubridores de la Ley 1122.

Artículo 19 - Cualquier contravención a las disposiciones precedentes podrá ser denunciada al Ministerio de Agricultura y será penada con la destitución del empleado infractor, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 20 – Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

FREYRE
Julián V. Pera

Concuerta con Decreto de marzo 31 de 1902.

Es transcripción fiel del original conservado en el Archivo General de la Provincia de Santa Fe.

Trabajo realizado por María Teresa Biagioni

LEY 1127 – RELACIONADA CON LA LEY 1122

1127 – SEMILLAS DE MAIZ Y LINO

Su entrega a los agricultores que han perdido la cosecha.

Santa Fe, mayo 23 de 1902

POR CUANTO :

La Legislatura de la Provincia, sanciona con fuerza de

LEY :

Artículo 1º - Apruébense los Decretos del P.E. de fecha 24 de octubre de 1901, por el cual disponía la entrega de trescientos kilos de maíz para semilla a cada familia de agricultores que hubiera perdido la cosecha, y el de 31 de marzo de 1902 por el cual dispuso la compra de cinco mil quintales de lino, destinados a anticipo de semilla a los agricultores, que se pagarán con los fondos del empréstito autorizado por la Ley N° 1122.

Artículo 2º - Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura, en Santa Fe, a 21 de mayo de 1902.

E. THWAITES

RAFAEL M. FUNES

Luis T. García
Secretario de C. de DD.

Horacio F. Rodríguez
Secretario del Senado

POR TANTO :

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

FREYRE
Julián V. Pera

Concuerta con Ley 1122.

Es transcripción fiel del original conservado en el Archivo General de la Provincia de Santa Fe.

Trabajo realizado por María Teresa Biagioni
